



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 305  
RADICADO N° 002-2013-0121-00

CONSIDERACIONES:

Una vez realizada la revisión del expediente se advierte que el proceso tiene Auto que ordena Seguir la Ejecución del 29 de agosto de 2.014, y ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 02 de marzo de 2.018, auto que pone en conocimiento la cancelación de embargo de remanentes, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, con sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar al Cajero Pagador de la Policía Nacional, respecto del levantamiento de embargo del salario del demandado.

TERCERO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.